El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN Y CREDIBILIDAD / PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN / RIGE EN ESTOS CASOS ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR MIENTA / SE CONFIRMA ABSOLUCIÓN.**

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los cuales son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentadas las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la cual aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio…

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la “Libre Apreciación”…

… acorde con el principio de marras, la doctrina ha dicho:

“La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana critica. De ahí la importancia de que se cumplan todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento…”

… a modo de colofón, la Sala considera, por ser de utilidad al caso en estudio, traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido…

“Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”.

Para la Sala, no es creíble lo declarado en tales términos por la joven “A.M.C.C.”, lo cual es producto de las aludidas características que son propias de su personalidad, en la que manipula y distorsiona los hechos para evadir sus responsabilidades…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 370

Hora: 11:50 a.m.

Procesado: LEQO

Delito: Actos sexuales abusivo con menor de 14 años

Radicación # 660016000036201106713-01

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representante de las víctimas en contra de sentencia absolutoria

Temas: Credibilidad del testimonio de la menor agraviada

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la representante de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del nueve (9) de Febrero de 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **LEQO**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con los medios de conocimiento aducidos al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN), se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura al parecer sucedieron a mediados del año 2.011 en el interior de una vivienda ubicada en la Cr. 22 # 8-22 del barrio *“el Japón”* del municipio de Dosquebradas, y están relacionados con un supuesto abuso sexual del cual fue víctima la adolescente *“A.M.C.C.”*, de trece años de edad para ese entonces, de cuya autoría se señaló como el supuesto perpetrador al Sr. LEQO.

Según se adujo en el libelo acusatorio, para esa época la menor *“A.M.C.C*.” en compañía de su padre, EVELIO ANTONIO CORREA HENAO, estuvieron visitando a la hermana de este último, o sea a la Sra. OLGA LILIANA GALLEGO HENAO, y como quiera en horas de la noche el Sr. EVELIO ANTONIO CORREA salió de parranda con el marido de su hermana, el ahora procesado LEQO, la menor de marras se quedó a dormir en una de las habitaciones del inmueble habitado por la familia QUINTERO – GALLEGO.

De igual manera, en el escrito de acusación se dice que en horas de la madruga de esas calendas, el Sr. LEQO regresó a su vivienda en estado de embriaguez, y que se acostó en la cama en donde dormía la joven *“A.M.C.C.”,* a quien procedió a besuquearla y a manosearla en sus partes pudendas.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, el día 2 de octubre de 2.013 se celebraron las audiencias preliminares del caso en las que: a) Se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado LEQO, la cual estuvo precedida de una orden de captura; b) Al Procesado se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; c) Al encausado no se le impuso ninguna medida de aseguramiento porque la Fiscalía declinó de impetrar petición alguna en tal sentido.

1. El escrito de acusación data del 5 de noviembre del 2.013, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas, quien frustradamente intentó llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación, pero ante la creación de un nuevo Juzgado Penal del Circuito, procedió a remitir el proceso hacia dicho Despacho, el cual mediante auto del 5 de febrero de 2.014 avocó el conocimiento de la actuación.
2. La audiencia de acusación se celebró el 11 de abril de 2.014, mientras que la audiencia preparatoria tuvo lugar el 19 de febrero de 2.015. A su vez el juicio oral se celebró en sesiones realizadas el 9 de noviembre de 2.015 y el 26 de enero de 2.016. Posteriormente el 9 de febrero de 2.015 se dictó la sentencia absolutoria, en contra de la cual la apoderada de las víctimas interpuso y sustentó de manera oportuna un recurso de apelación.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 9 de febrero de 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al procesado LEQO, de los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN), los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para absolver al Procesado LEQO de los cargos endilgados en su contra, se fundamentaron en aducir que con las pruebas allegadas al juicio no fue factible doblegar la presunción de inocencia que le asistía al encausado como consecuencia de la poca credibilidad que ameritaba la principal prueba de cargo, la cual vendría siendo lo atestado por la víctima *“A.M.C.C.”.*

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* adujo lo siguiente:

* Es un hecho cierto el consistente en que la noche en la cual ocurrieron los hechos, la joven *“A.M.C.C.”* se encontraba pernoctando en la casa de su tía OLGA LILIANA GALLEGO, esposa del acusado, porque su padre, EVELIO ANTONIO CORREA, salió a departir con su cuñado LEQO, quien posteriormente, en horas de la madrugada, regresó ebrio a su domicilio cuando la menor dormía en una de las habitaciones ubicadas en la 2ª planta del inmueble identificado con la nomenclatura # 8-22 del barrio *“el Japón”.*
* Conforme con las características de la habitación en la cual ocurrieron los hechos y acorde a como estos sucedieron, según la versión de la agraviada, existía la posibilidad de que las otras personas que dormían en esa habitación y en la pieza contigua, se dieran cuenta de lo que sucedía.
* Es cierto que cuando el padre de la adolescente agraviada, EVELIO ANTONIO CORREA, le reclamó al procesado LEQO por lo que sucedió, Él le admitió que en efecto cuando llegó a su casa se acostó en la cama en donde dormía la joven; pero de igual manera no se puede concluir que sea cierto todo lo que la víctima adujo en su testimonio en contra de LEQO, a partir del momento en el que Él ingresó a la habitación y se acostó en la cama en donde Ella dormía, porque en sentir del Juzgado de primer nivel, los dichos de la víctima carecen de poca credibilidad debido a que frente a lo acontecido ha rendido varias versiones que se tornan incoherentes por cuanto difieren entre sí, ya que a la víspera de haber ocurrido los hechos, tanto a su padre EVELIO ANTONIO CORREA como a su amigo DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ, solamente les contó de manera escueta que LEQO la manoseó y toqueteó en sus partes pudendas, mientras que a su madre, MARISOL CASTAÑO, le dijo que el sátiro solo alcanzó a bajarle las pantaletas hasta las rodillas; pero tal relato cambio diametralmente en lo que tiempo después atestó en el juicio y en lo que le contó al perito psicólogo JORGE OLMEDO CARDONA, en donde expuso que los hechos sucedieron en dos momentos diferentes, en los cuales el acusado le manoseó los senos, la vagina y el trasero, la besuqueó por el cuerpo e intentó bajarle unos pantalones tipo *short*, hasta cuando Ella le expresó su repugnancia lo que luego incidió para que se sintiera indignada y decidiera irse de ese lugar hacia la residencia de un amigo en donde pernoctó.
* En proceso existen pruebas que demuestran la inclinación de la víctima a mentir. Entre dichas pruebas se encuentran: a) El informe psicológico sociofamiliar rendido por la Corporación *“Sirviendo con amor”*, que fue estipulado entre las partes, en el que se dice que la agraviada es una persona conflictiva, irreverente, manipuladora, que no cumple con las reglas de conducta y que como consecuencia de ello se ha visto expuesta y en situaciones de alto riesgo en las que la menor ha estado implicada en el consumo de sustancias psicotrópicas y en relaciones carnales íntimas; b) Mintió en el juicio cuando quiso desconocer lo que adujo en una entrevista que rindió en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en donde afirmó que la noche en la que pernoctó en la residencia del joven DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ, sostuvo relaciones sexuales con Él; c) Negó el que haya instado a unos jóvenes para que agredieran su hermano en una ocasión en la que su madre y su fraterno fueron en su búsqueda porque Ella se había ido de la casa.

Acorde con lo anterior, el Juzgado de primer nivel concluyó que no son creíbles ni veraces los señalamientos que la adolescente *“A.M.C.C.”* efectuó en contra de LEQO, porque procedió de esa manera para así justificar el por qué en horas de la madrugada decidió salir de la casa de su tía OLGA LILIANA GALLEGO para irse a encontrar con el joven DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ, con quien luego en esa madrugada sostuvo relaciones sexuales.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada, consistió en denunciar la ocurrencia de unos errores en los que en su parecer incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, lo que le impidieron que se diera cuenta que en el proceso sí existían suficientes elementos de juicio con los que era factible proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LEQO.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente expuso los siguientes argumentos:

* El Juzgado de primer nivel se equivocó al no concederle credibilidad al testimonio de la menor *“A.M.C.C.”* porque la joven en momento alguno incurrió en contradicciones en las diferentes versiones que rindió, las cuales son coherentes en los señalamientos efectuados en contra del acusado, a quien sindicó de haberla manoseado en sus partes pudendas.
* El Juzgado *A quo* no tuvo en cuenta las explicaciones dadas por la víctima para justificar el por qué a su padre no le contó con mayores detalles lo que le sucedió, lo que se debió a que no quiso hacerlo para evitar un problema mayor y por razones de seguridad, debido a que el autor de sus días esa noche se encontraba bebiendo.
* El Juzgado especula y presume que la víctima y DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ sostuvieron relaciones carnales esa noche, lo que no es cierto porque ambos adujeron que durmieron en camas diferentes, sumado a que no se podía desconocer que la agraviada solo acudió a su amigo en busca de amparo y consuelo.
* En el fallo de primer nivel no se tuvo en cuenta que el Procesado prácticamente reconoció su falta, como bien lo declaró el Sr. EVELIO ANTONIO CORREA cuando adujo que al reclamarle al ahora Procesado por lo acontecido, dicho fulano admitió que cuando Él llegaba borracho a su casa se acostaba en cualquier cama.
* El fallo opugnado se sustentó en unas premisas incorrectas porque juzgó el comportamiento y la vida sexual de la joven, lo que nada tenía que ver con los hechos por los cuales se acusó al Sr. LEQO.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicitó la revocatoria del fallo confutado, y en consecuencia la correspondiente declaratoria de responsabilidad penal del procesado LEQO acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del numeral 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en yerros de apreciación probatoria el Juzgado de primer nivel al momento de descalificar el grado de credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la víctima *“A.M.C.C.”*, con el cual se satisfacían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado LEQO?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por la recurrente, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que la controversia planteada por la apelante gira en torno del grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la la víctima *“A.M.C.C.”*, porque para el Juzgado de primer nivel el testimonio de la agraviada no es creíble como consecuencia de las incoherencias en las que incurrió en las diferentes declaraciones que ha absuelto sobre lo acontecido, sumado a la personalidad conflictiva de la ofendida, quien tiene tendencias a la mendacidad. Lo que a su vez ha sido refutado por la apelante, quien adujo que la perjudicada en momento alguno incurrió en incoherencias y contradicciones en los diversos relatos que ofreció sobre lo que le sucedió con el sátiro; aunado a que el Juzgado de primer nivel con su decisión prácticamente le vulneró a la ofendida los derechos fundamentales a la dignidad, a la honra y al honor, porque con el fallo confutado lo que se hizo fue juzgar el supuesto comportamiento inapropiado de la víctima, así como su vida sexual.

Por ello, a fin de determinar a quién le asiste la razón, la Sala, a modo de prolegómeno, efectuara un análisis sobre el valor probatorio que ameritaría el testimonio absuelto por los menores de edad que ha sido víctimas de delitos sexuales, en especial cuando dicho testimonio debe ser catalogado como prueba testimonial única por no existir en el proceso elemento de juicio alguno que de manera directa ratifique o infirme las atestaciones hechas por la víctima en contra del acusado.

Como punto de partida la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que algo que es propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como «*delitos de alcoba»*, es que el testimonio de la víctima, en muchas ocasiones, es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «*delitos de alcoba»*, en los cuales son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentadas las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la cual aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad[[1]](#footnote-1).

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a *«la especial confiabilidad* *que ameritan»*, no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la *“Libre Apreciación”,* en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial haya confrontado y cotejado las declaraciones del ofendido con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que amerita esa prueba[[2]](#footnote-2).

Razón por la cual, acorde con el principio de marras, la doctrina ha dicho:

“La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana critica. De ahí la importancia de que se cumplan todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento…”[[3]](#footnote-3).

Por ello, acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad ni veracidad a las atestaciones incriminatorias rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad, por el simple y mero prurito consistente en que dicha declaración provino del ofendido, ya que, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para llegar a dicho grado de convicción se torna necesario cotejar y confrontar las atestaciones del perjudicado con el resto del acervo probatorio, el cual podrá: corroborar y ratificar los dichos del agraviado, o infirmarlos al tornarlos en mendaces, o mermar su credibilidad.

Frente a lo anterior, a modo de colofón, la Sala considera, por ser de utilidad al caso en estudio, traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

Con el Ministerio Público y el magistrado disidente del tribunal, debe admitirse que los niños, incluso desde una edad precaria, pueden cambiar la realidad percibida al relatarla, máxime si de ello existe la posibilidad de percibir algún beneficio.

Como lo anota el magistrado que salvó su voto, algunos estudios, soportados en pruebas de campo, concluyen que los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad (Eugenio Garrido Marín y Carmen Herrero, Universidad de Salamanca, “El testimonio infantil”, en “Psicología jurídica”, Eugenio Garrido, Jaume Masip y Carmen Herrero, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006).

En el campo nacional se concluye de manera similar, esto es, que algunas investigaciones demuestran que los niños mienten, lo cual hace parte de su proceso de desarrollo, en el entendido de que en su estructura sicológica la fantasía y la realidad se entrecruzan, en lo cual influyen muchas circunstancias, como que se les dificulta atender a varios estímulos a la vez y ajustar toda la información en un relato que coincida con la realidad, o porque confunden en un todo lo concreto y lo abstracto, o reciben influencia de terceros, etc. (Adriana Espinosa Becerra, “Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales”, Defensoría del Pueblo, USAID, serie “Curso de nivel de énfasis”, tomo iv, Bogotá, 2012).

Si lo anterior puede suceder (no se postula una regla general) con niños de edad temprana, la situación se muestra más viable cuando se trata de pre y adolescentes, máxime si estos, como en el caso analizado, se muestran en extremo precoces y han recibido una abundante influencia externa, especialmente del internet, al cual tenían un acceso ilimitado, curiosamente en casa de sus tíos, los acusados, resultando diestros en el manejo de los computadores y en la “navegación por la red”, lo cual no es de extrañar en los tiempos que corren…”.[[4]](#footnote-4)

Al tomar todo lo dicho con antelación como marco conceptual para poder resolver el problema jurídico propuesto por la apelante, la Sala inicialmente tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso los siguientes:

* No existe duda alguna que a mediados del año 2.011 la joven *“A.M.C.C.”* en compañía de su padre, EVELIO ANTONIO CORREA, estuvieron visitando a su tía, OLGA LILIANA GALLEGO, en el inmueble ubicado en la Cr. 22 No. 8-22 del barrio *“el Japón”* del municipio de Dosquebradas, y como quiera que en horas de la noche el Sr. EVELIO ANTONIO CORREA se fue de parranda con su cuñado LEQO, la adolescente se quedó a dormir en una de las habitaciones habidas en la 2ª planta del inmueble de marras.
* Está demostrado que la adolescente “A.M.C.C.” en horas de la madrugada abandonó el inmueble ubicado en la Cr. 22 No. 8-22 del barrio *“el Japón”* para irse a la casa del joven DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ, en donde amaneció.

Estando claro lo anterior, el tópico que nos correspondería por dilucidar sería el relacionado con el grado de credibilidad que ameritarían los señalamientos que la joven “A.M.C.C.” formuló en contra del ahora procesado LEQO de ser la persona que habiendo llegado borracho o ebrio, el día de los hechos, a la habitación en donde Ella estaba durmiendo, procedió a acostarse en la cama en donde yacía, para luego empezar a besuquearla, manosearla y toquetearla en sus partes pudendas, actos que se prolongaron hasta que Ella expresó cierta resistencia y repugnancia al proceder del sátiro, lo que incidió para que dicho personaje cesará en sus comportamientos lujuriosos; y como quiera que Ella se encontraba indignada y afectada por lo acontecido, decidió abandonar ese inmueble e irse al domicilio de su amigo DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ en busca de sosiego y consuelo.

Para la Sala, al igual que para el Juzgado de primer nivel, somos de la opinión consistente en que en el proceso existen ciertos elementos de juicio que de una u otra forma conspiraban de manera negativa en contra del grado de credibilidad que ameritaría el testimonio rendido por la víctima, como consecuencia de su tendencia a la mendacidad y a faltar a la verdad, sí nos atenemos a lo siguiente:

* Las partes estipularon el contenido de un informe sociofamiliar elaborado el 9 de abril de 2.012 por los psicólogos de la Corporación *“Sirviendo con amor”*. En dicho informe, en lo que atañe con la personalidad de la joven “A.M.C.C.”, se adujo que se trataba de una adolescente caprichosa, conflictiva e irreverente que no cumplía con las reglas de conducta establecidas en el hogar, lo que a su vez ha generado que se haya visto envuelta en situaciones de riesgo y en compañía de amistades poco convenientes, con las que ha sostenido relaciones sexuales y el consumo de sustancias psicotrópicas. De igual manera, en dicho informe se dijo que la joven es una manipuladora, porque maniobraba la información en su beneficio para de esa forma endilgar la responsabilidad de sus comportamientos a terceras personas.

A modo de conclusión, en el informe de marras se dijo lo siguiente:

“Se identifica que Ana María es una adolescente poco introspectiva frente a su proceso y no encuentra aspectos a modificar en su comportamiento, busca continuamente poner la responsabilidad en los demás, al igual que lo hizo durante su permanencia en la institución, manipulando las situaciones de forma que su actitud sea vista de manera favorable, como en el caso que habló sobre la situación de abuso en la casa de su tía cuando fue encontrada por la policía y remitida a la defensoría CAIVAS, teniendo claro que este suceso se había presentado hacía más de un año y fue ella quien lo ocultó durante mucho tiempo de su madre, encontrando que la señora al enterarse tomó las acciones necesarias y que la adolescente desde ese momento no estuvo expuesta nuevamente a este medio sociofamiliar, sin embargo Ana María afirmó que su madre no la había apoyado frente a este evento o cuando acusó a su hermano de abuso y maltrato físico, encontrando un patrón conductal en la adolescente…”[[5]](#footnote-5).

Por otra parte, la Sala no puede desconocer lo atestado por la madre de la agraviada, MARISOL CASTAÑO QUINTERO, de cuyos dichos se desprende que Ella solo se enteró de lo acontecido en el mes de diciembre de 2.011, cuando fue a visitar a su hija en el hogar infantil *“Esta es mi casa”,* sitio en donde la adolescente fue conducida por la Policía de Infancia y Adolescencia luego de haberse evadido de su domicilio. Y ahí fue cuando su hija le contó que a mediados de ese año el marido de su tía OLGA LILIANA GALLEGO, o sea el ahora procesado LEQO, la besuqueó y la manoseó en sus partes pudendas aquella vez que se quedó a pernoctar en esa vivienda.

Tal inexplicable tardanza en más de un semestre en la que incurrió la agraviada para contarle a la autora de sus días sobre la ocurrencia de un hecho tan grave como el que supuestamente padeció en garras de un tío político que la manoseó con fines libidinosos, sumado a su conducta manipuladora, le permiten a la Sala inferir, a modo de contraindicio, que Ella astutamente sacó a colación dicho acontecimiento a modo de sofisma de distracción para de esa forma tender una especie de cortina de humo y así eludir la responsabilidad por su comportamiento de haberse escapado del domicilio familiar y terminar recluida en un hogar de protección del I.C.B.F.

* Como se sabe, la joven “A.M.C.C.” en su testimonio adujo que luego de ocurridos los hechos lujuriosos se fue para la residencia de su amigo DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ en busca de sosiego, consuelo y de tranquilidad, en donde amaneció. Con lo cual contradijo una orden que le dio su padre, EVELIO ANTONIO CORREA, quien le dijo que debía quedarse en la casa de su tía mientras él se iba de parranda con su cuñado. De igual manera no podemos pasar por alto que en una entrevista que absolvió en el I.C.B.F. el 6 de enero de 2.012, admitió que esa noche sostuvo relaciones carnales íntimas con el aludido DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ. Pero al ser confrontada con lo que declaró en la mencionada entrevista, observa la Sala como la testigo negó rotundamente el haber dicho lo que dijo en la entrevista de marras, pese a que adujo desconocer porqué tales aseveraciones figuraban en ese documento y reconocer que la firma que ahí aparecía consignada era la suya.

Tal situación inicialmente nos hace concluir que la testigo faltó a la verdad en lo que declaró en el juicio, cuando vanamente pretendió desconocer que en efecto esa noche sí sostuvo relaciones sexuales con DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ. Y sí analizamos de manera conjunta lo anterior, con lo consignado en la aludida entrevista, en la cual la agraviada negó el haber copulado con DANIEL MAURICIO, con el contenido del informe sociofamiliar elaborado el 9 de abril de 2.012 por los psicólogos de la Corporación *“Sirviendo con amor”*, en el que se describe a la joven “A.M.C.C.” como una persona caprichosa, conflictiva, irreverente y manipuladora, se puede colegir a modo de contraindicio, que los señalamientos que la agraviada efectuó en contra del ahora procesado LEQO se constituyen en una especie de ardid al que alevosamente acudió la adolescente para justificar el por qué, contrariando los mandatos de su padre, se fue de la casa de su tía para irse a pernoctar al domicilio de su amigo, con quien, como ya se sabe, estuvo retozándose de manera intima.

* Con el testimonio rendido por la Sra. MARISOL CASTAÑO QUINTERO, se desprende que para el mes de diciembre de 2.011 la adolescente “A.M.C.C.” se fugó del domicilio familiar para andar con un grupo de jóvenes de dudosa reputación, siendo posteriormente rescatada por la Policía de Infancia y Adolescencia, cuyos efectivos la condujeron hacia la sede del hogar infantil *“Esta es mi casa”*, sitio en donde la adolescente de marras estuvo recluida. De igual manera, de lo atestado por la Sra. MARISOL CASTAÑO QUINTERO, se extrae que Ella y su hijo mayor estuvieron buscando afanosamente a la fugitiva, y que cuando la encontraron, su hermano intentó rescatarla, pero Ella incitó a unos fulanos con quienes andaba, aduciendo que su perseguidor la iba a violar, para que agredieran a su fraterno, quien prácticamente fue linchado por esos sujetos.

Pero al confrontar lo dicho por la testigo CASTAÑO QUINTERO sobre ese lamentable incidente con lo que declaró en el juicio la adolescente “A.M.C.C.”, se observa como la joven negó ese acontecimiento, al aseverar que en esa ocasión tuvo un problema en su casa, por lo que decidió irse para darse un respiro, y que cuando vio a su madre y a su hermano que la estaban buscando en una motocicleta, procedió a huir porque pensó que Ellos la iba a zurrar. Asimismo la testigo negó que haya alentado a unos tipos para que agredieran a su hermano con el cuento que la iban a violar, porque lo que en verdad sucedió fue que esas personas intervinieron para socorrerla debido a que su fraterno cuando la alcanzó empezó a maltratarla a golpes.

Para la Sala, no es creíble lo declarado en tales términos por la joven “A.M.C.C.”, lo cual es producto de las aludidas características que son propias de su personalidad, en la que manipula y distorsiona los hechos para evadir sus responsabilidades, sumado a que no existe razón plausible alguna del porque la testigo MARISOL CASTAÑO pretenda inventarse semejante fábula en contra de su hija.

* En el proceso no existen pruebas que corroboren o ratifiquen los señalamientos y demás sindicaciones que la agraviada efectuó en contra de LEQO, porque las personas que testificaron en el juicio, v.gr. EVELIO ANTONIO CORREA y MARISOL CASTAÑO QUINTERO, o lo que DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ declaró en una entrevista que ingresó al proceso cuyo contenido fue objeto de una estipulación probatoria, deben ser consideradas como *testigos de oídas*, en atención a que lo único que esos testigos hicieron fue replicar lo que a Ellos le comentó la ofendida sobre lo acontecido, sobre lo cual nada les consta.

Es de resaltar que es precario e incluso hasta irrelevante el valor probatorio que amerita la prueba testimonial de oídas porque este tipo de pruebas atenta en contra de los principios de la confrontación, contradicción y de la originalidad de las pruebas, lo que tiene su razón de ser en el riesgo que corre la información de tergiversarse o de distorsionarse cuando pasa de una fuente a otra.

* Se podría decir que el testimonio de la agraviada es corroborado por lo atestado por el perito JORGE OLMEDO CARDONA, quien luego de entrevistar a la ofendida concluyo que su relato debía ser considerado como lógico y coherente. Pero para la Sala tales afirmaciones no pueden ser de recibo porque: a) Por el simple y mero hecho que un relato sea lógico y coherente, ello no quiere decir que sea cierto y por ende creíble, ya que de igual manera un relato mendaz o implantado también puede ser lógico y coherente; b) El dictamen pericial rendido por el psicólogo es prácticamente refutado y contrariado por el contenido del informe sociofamiliar elaborado el 9 de abril de 2.012 por los psicólogos de la Corporación “Sirviendo con amor”, en el que se describe a la joven “A.M.C.C.” como una persona caprichosa, conflictiva, irreverente y manipuladora. Por lo que estamos seguros que de haber tenido en cuenta el perito tales características que destacan a la personalidad de la ofendida, seguramente que en momento alguno hubiera conceptuado lo que conceptuó.
* No es cierto, como lo insinúa la recurrente que el procesado LEQO le *confesó extraprocesalmente* al padre de la menor agraviada, EVELIO ANTONIO CORREA, cuando este último le fue a reclamar por lo acontecido, porque sí se analiza el contenido de lo declarado por EVELIO ANTONIO CORREA se desprende que su cuñado, o sea el Procesado, negó el haber manoseado a la adolescente “A.M.C.C.” siendo lo único que le dijo es que Él cuando llega borracho a su casa se acostaba en cualquier cama sin importar quien estuviera en ella.

Por lo tanto, si por prueba de confesión, sea esta procesal o extraprocesal, debemos entender como *«la declaración que una persona capaz de obligarse da contra sí misma, aceptando como suyos hechos u omisiones susceptibles de acarrearle consecuencias jurídico-penales…»*[[6]](#footnote-6), es obvio que ello nunca ocurrió en el presente asunto porque en momento alguno el procesado LEQO, cuando atendió los reclamos de EVELIO ANTONIO CORREA, aceptó o admitió el haberse propasado o manoseado con fines lúbricos a la joven “A.M.C.C.”.

Acorde con lo anterior, la Sala concluye que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la recurrente, porque en efecto con el testimonio absuelto por “A.M.C.C.” no era factible poder llegar a ese absoluto grado de conocimiento requerido por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, C.P.P. para poder proferir un fallo de condena por cuanto:

* Se estaba en presencia de una testigo en contra de la cual existían una serie de contraindicios que de manera negativa aquejaban y hacían mella en la credibilidad de los señalamientos formulados en contra de LEQO como la persona que le manoseó y toqueteó sus partes pudendas.
* En el proceso solo existen pruebas testimoniales de oídas que tiene un escaso poder suasorio que permita corroborar las sindicaciones que la testigo efectuó en contra del procesado LEQO, y más por el contrario, acorde con la realidad probatoria, lo dicho por la agraviada es producto de un ardid al que acudió para justificar el por qué contrario los mandatos de su padre para así abandonar la casa de su tía e irse a la residencia de un amigo, DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ, con quien yació carnalmente.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a la recurrente, la Sala procederá a confirmar el fallo confutado.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 9 de febrero de 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al procesado **LEQO**, de los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N. los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**SEGUNDO:**  **DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

**TERCERO: Declarar** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2.011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 380 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio. Página # 6. 17ª Edición. 2.009. Librería Ediciones del Profesional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2.016. SP7326-2016. Rad. # 45585. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio # 125 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUINTERO OSPINA, TIBERIO: La prueba en materia penal. Paginas # 281. 2ª Edición. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 1.996. [↑](#footnote-ref-6)